

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00235 00
AUTO No. 546

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso CONVÓCASE a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **26 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.** la que se realizará de manera virtual de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma

ADVIERTASELES lo siguiente;

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Apréciense en el valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

En el término de ejecutoria de este auto, allegue en copia legible la que señala la parte demandada en su escrito de contestación (pagina 121 a la 131 del archivo ANEXOS y la

denuncia penal de violencia intrafamiliar como el Formulario único de afiliación e inscripción a la EPS Sanitas, la Factura de venta 1452 de la entidad Celulas Madre Colombia S.A., y las Facturas de las empresas Roset y OOUTEI).

b) Testimonial: Recepcionar los testimonios de SANDRA BONILLA, NATALIA MARTINEZ, TATIANA MARIA BASTIDAS, MARINO VIRGEN, RICARDO VARELA HERNANDEZ y ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO. Se decretan por cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., su práctica es pertinente dado que se trata de un proceso declarativo, y la valoración sólo es posible al haberse recepcionado. La tacha de sospecha de los testigos NATALIA MARTINEZ y RICARDO VARELA HERNANDEZ, formulada por la parte demandada, será considerada al momento de fallar.

c) Practicar interrogatorio de parte al demandado.

d) NEGAR por impertinente la solicitud de exhibición de documentos.

e) NEGAR la solicitud de PRUEBA TRASLADADA, pues se pide trasladar un expediente completo de manera indeterminada, y no una o varias pruebas concretas señalando el medio de prueba, lo que es necesario para examinar su viabilidad.

PARTE DEMANDADA:

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda, incluidos los que se evidencian en los vínculos contenidos en el cuerpo de la contestación de la demanda.

b) Testimonial: Recepcionar los testimonios de ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO, SANTIAGO MOLINARI SARRIA, ANNUAR KARAM NARAJA, LUIS FERNDANDO GIL TOBON, RICARDO JOSE BARAKAT, SANDRA BONILLA GIRALDO, AMPARO LUCUMI AMBUILA, LUZ MARINA HOUOS CIRO y MONICA LOZADA PAEZ. Se decretan por cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., su práctica es pertinente dado que se trata de un proceso declarativo, y la valoración sólo es posible al haberse recepcionado. La tacha de sospecha e imparcialidad de los testigos, formulada por la parte demandante, será considerada al momento de fallar.

c) NEGAR la práctica del testimonio de CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ, porque según el objeto señalado en la petición de la prueba, no es pertinente de cara al objeto del proceso.

d) Practicar interrogatorio de parte a la demandada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ